

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

V.

PEDRO J. MARTÍNEZ SOTO

Peticionario

KLCE201700260

Certiorari

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Sobre: Tent. Art.
93 CP (1 Grado)
Recl. Art. 109 CP
Art. 5.05 LA

Caso Núm.
K VI2014G0024
K LA2014G0257

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2017.

Examinado el recurso de *certiorari* presentado, procedemos a denegar su expedición.

-I-

El 9 de febrero de 2017 el confinado, señor *Pedro J. Martínez Soto* (*peticionario*) acude ante nos por *derecho propio* mediante el recurso de *certiorari*. Nos solicita que revoquemos una Resolución de *no ha lugar* que el 1 de febrero de 2017 emitió el tribunal de instancia a una moción para la reclasificación de sentencia.¹

Al examinar el recurso ante nos, notamos que el 24 de octubre de 2014 el *peticionario* fue sentenciado —mediante una alegación pre acordada— a una pena de cárcel por agresión agravada y ley de armas. Sin embargo, no cumple con la Regla 34 del Tribunal de Apelaciones. En específico, no cuenta con ningún señalamiento de error, ni argumentación de derecho que sostenga

¹ Notificado el 1 de febrero de 2017.

su petición. Se limita a solicitar —de forma superficial— una rebaja de 25% de su sentencia bajo la aplicación del principio de favorabilidad del Art. 4 del Código Penal de 2012, bajo las enmiendas hechas a determinados delitos de dicho Código Penal bajo la Ley 246-2014. Es decir, no indica qué delito está sujeto a la Ley 246.

-II-

Nuestra Regla 34 (C) (1) del Reglamento de Apelaciones, dispone que la solicitud de *certiorari* contendrá:

(C) Cuerpo

(1) Toda solicitud de certiorari contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

(a)...

(b) *Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.*

(c) *Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó; la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de certiorari; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.*

(d) *Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.*

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

(g)...²

En ese sentido, Nuestro Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente que *las disposiciones reglamentarias sobre los recursos que se presentan ante el Tribunal de Apelaciones **deben observarse.***³ De igual modo, las partes están **obligadas** a cumplir *fielmente el trámite prescrito en las correspondientes leyes y reglamentos aplicables al proceso de perfeccionamiento de los recursos y **no puede quedar a su arbitrio decidir qué***

² Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34(C) (1).

³ *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 129-130 (1998); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 2013 TSPR 75, págs. 6-7. Énfasis nuestro.

disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo.⁴

Todavía más, una parte *no puede utilizar como subterfugio su comparecencia **por derecho propio** para incumplir con las normas procesales en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos.*⁵

En consecuencia, el ejercicio de la función revisora de los tribunales está gobernado por doctrinas de autolimitación, entre las cuales se encuentra *la doctrina de justiciabilidad*. Recordemos que dicha doctrina, —en síntesis— persigue *evitar emitir decisiones en casos que realmente no existen o dictar una sentencia que no tendrá efectos prácticos sobre una controversia*. En otras palabras, *los tribunales existen para atender casos que planteen **controversias reales, o sea que sean justiciables.***⁶

Así pues, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos autoriza por iniciativa propia a denegar un auto discrecional cuando **claramente no se ha presentado una controversia sustancial.**⁷

-III-

Nos encontramos ante un recurso que, a todas luces, no es justiciable. El *petionario* no ha provisto información necesaria que nos coloque en posición de atender su recurso; es decir, no hace señalamientos de error ni argumentación en derecho que nos mueva a identificar qué controversia es la que debemos atender.

En fin, ante su incumplimiento con las normas procesales para perfeccionar este recurso, procedemos a denegar el auto de *certiorari* solicitado.

⁴ *Id.* Énfasis nuestro.

⁵ *Febles v. Romar* 159 D.P.R. 714 (2003).

⁶ *CEE v. Dpto. de Estado*, 134 D.P.R. 927, 934-935 (1993); *Asoc. De Periodistas v. González*, 127 D.P.R. 704, 717 (1991). Énfasis nuestro. Citas omitidas.

⁷ Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(C).

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones